



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1929

Agosto

Boletín Judicial Núm. 229

Año 18º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SUMARIO.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Aracelis Reyna de Prince.—Recurso de casación interpuesto por el señor Leopoldo Berges.—Recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Gérez Desaline.—Recurso de casación interpuesto por los señores J. R. Mañá & Cia.—Recurso de casación interpuesto por el señor Jesús María Hernández.—Recurso de casación interpuesto por el señor Euclides González.—Recurso de casación interpuesto por el señor Antonio García.—Recurso de casación interpuesto por el Segundo Comisario de la Policía Municipal de Santiago.—Recurso de casación interpuesto por la Común de San Pedro de Macorís.—Recurso de casación interpuesto por el señor Levys Reyes.—Recurso de casación interpuesto por el señor Luis García (a) Kaiser.—Recurso de casación interpuesto por el señor Tomás González.—Recurso de casación interpuesto por el señor José R. García.—Recurso de casación interpuesto por los señores Ofelio de Peña (a) Felo y Emilio de Peña hijo (a) Milito.—Recurso de casación interpuesto por el señor Jesús María Hernández.—Recurso de casación interpuesto por el señor Sinfórico Sención.—Recurso de casación interpuesto por los señores Zacarías Jiménez y Pedro Martínez.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.

1929.



DIRECTORIO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Pdte.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Sustituto de Pdte. Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M, Lic. Daniel de Herrera, Jueces; Lic. Rafael Castro Rivera, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Sr. Secretario General.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Lic. Francisco Antonio Hernández, Presidente; Lic. Rafael F. González, Lic. Carlos Gatón Richiez; Lic. Esteban S. Mesa, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Dr. Juan B. Pérez, Presidente; Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Augusto Franco Bidó, Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces; Lic. Manuel A. Lora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Eduardo Estrella, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cuez, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA

SANTO DOMINGO.

Lic. Eladio Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Luis Logroño, Juez de la Cámara Civil y Comercial; señor Leobaldo Pichardo, Secretario; Dr. Bienvenido García Gautier, Juez de la Cámara Penal; Miguel Angel Calero, Secretario; Sr. Benigno del Castillo, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción 1ª Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2ª Circuns.; Sr. Miguel A. Matos, Juez de Instrucción de la 3ª Circunscripción.

SANTIAGO.

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Germán Martínez Reyna. Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Morena, Juez de Instrucción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

LA VEGA.

Lic. José Joaquín Pérez Páez, Juez; Sr. Diogenes del Orbe; Procurador Fiscal; Sr. Luis Mañaná, Juez de Instrucción; Sr. Santiago Rodríguez, Secretario.

AZUA.

Lic. Rafael V. Lluberes, Juez; Dr. Luis Felipe de Castro, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Juez; Sr. Luis Eduardo Aybar; Procurador Fiscal; Sr. Publio E. Gómez, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

SAMANA.

Lic. Julio Vega B., Juez; Sr. Julio Th. Beauregard, Procurador Fiscal; Sr. Aristides Victoria hijo, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Paulino Vásquez, Juez de Instrucción; Señor José I. Cuello, Secretario.

DUARTE.

Lic. José A. Castellanos; Juez; Sr. Juan Francisco Vergés, Procurador Fiscal; Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Elpidio Ortega, Secretario.

PUERTO PLATA.

Lic. Mario Abreu Penso, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Manuel de J. Mathieu, Juez de Instrucción.

ESPAILLAT.

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Sr. Ramón A. Peralta, Procurador Fiscal; Sr. Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

MONTE CRISTY.

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Emilio Hidalgo, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. J. Ovidio Rivas, Secretario.

SEYBO.

Lic. Heriberto Núñez, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Bruno Carela, Juez de Instrucción.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Aracelis Reyna de Prince, propietaria, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez de Agosto de mil novecientos veintiocho, dictada en favor de la Señora Consuelo María Cabral y Vidal de Olalla Gómez.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Juan B. Mejía, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Juan B. Mejía, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Hipólito Herrera Billini, en representación de los Licenciados Pablo Báez Lavastida y Damián

Báez B., abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de habar deliberado y vistos los artículos 7 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que habrá caducidad del recurso, siempre que el intimante no emplazare al intimado en el término de treinta días, a contar de aquel en que fué proveído por el Presidente el auto de admisión.

Considerando, que en el caso del presente recurso el auto de admisión fué proveído en fecha veintiuno de Septiembre; y que la parte intimada fué emplazada el veinticuatro de Octubre; por tanto, después de vencido el plazo de treinta días establecido por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en consecuencia, este recurso ha incurrido en la caducidad establecida en dicho artículo.

Por tales motivos, declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Señora Aracelis Reyna de Prince, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez de Agosto de mil novecientos veitiocho, dictada en favor de la Señora Consuelo María Cabral y Vidal de Olalla Gómez y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Evd. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Agosto de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado:) EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Leopoldo Berges, mayor de de edad, comerciante, del domi-

Báez B., abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de habar deliberado y vistos los artículos 7 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que habrá caducidad del recurso, siempre que el intimante no emplazare al intimado en el término de treinta días, a contar de aquel en que fué proveído por el Presidente el auto de admisión.

Considerando, que en el caso del presente recurso el auto de admisión fué proveído en fecha veintiuno de Septiembre; y que la parte intimada fué emplazada el veinticuatro de Octubre; por tanto, después de vencido el plazo de treinta días establecido por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en consecuencia, este recurso ha incurrido en la caducidad establecida en dicho artículo.

Por tales motivos, declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Señora Aracelis Reyna de Prince, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez de Agosto de mil novecientos veitiocho, dictada en favor de la Señora Consuelo María Cabral y Vidal de Olalla Gómez y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Evd. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Agosto de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado:) EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Leopoldo Berges, mayor de de edad, comerciante, del domi-

cilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha doce de Septiembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a diez pesos oro de multa por cada una de las infracciones a la Ley de Patentes que ha cometido ejerciendo la venta de mercaderías, licores y tabacos al detalle, sin poseer las patentes previstas por la Ley, y al pago de las costas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintidos de Octubre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 13 de la Ley de Patentes (Orden Ejecutiva No. 158).

Considerando, que el artículo 13 de la Ley de Patentes dispone que toda persona, firma, sociedad o corporación que ejerza cualquier profesión, negocio u ocupación sujeta a impuesto bajo las provisiones de la misma Ley, que dejare de hacer la declaración requerida en la manera y en el tiempo prescritos en el artículo 9, o que dejare de pagar la tasa del impuesto según las provisiones de esta Ley; o dejare de pagar el impuesto en el tiempo especificado en el artículo 1º de la misma, será considerada como un contribuyente delincente y estará sujeta a las penas provistas en el artículo 14; y, además, que cada una de las tales personas, firmas, sociedades o corporaciones que hagan falsa declaración concerniente a tales ocupaciones, negocios o profesión, o valuación de existencia, levantando inventarios u otro detalle, o dejare dentro de los cinco días después de haber sido notificado debidamente, de pagar tal impuesto de patentes y los recargos provistos en esta Ley, será multada con una suma no menor de diez dollars, ni mayor de cien dollars por cada una de las ofensas así cometidas, o será encarcelada un día por cada dollar de tal multa como dejare de pagar, y en adición estará sujeta a las penas provistas en el artículo 14 de esta Ley; que por tanto, para que proceda la aplicación de la multa que en este artículo se establece, es necesario que el contribuyente que no ha pagado en el tiempo y de la manera determinada en la Ley el impuesto de Patentes, se le haya hecho la notificación a la cual se refiere el artículo 13 de la Ley de Patentes, y que hayan transcurrido cinco días desde la notificación, sin que el contribuyente haya pagado el impuesto y los recargos establecidos en el artículo 14.

Considerando, que en el caso del Señor Leopoldo Berges, no consta ni en la sentencia, ni en ningún otro documento del expediente, que antes de ser sometido a la Alcaldía, por

no haber pagado el impuesto de Patente, se le hubiera hecho la notificación a la cual se refiere el artículo 13 de la Ley de Patentes, y que hubiesen transcurrido cinco días desde la notificación; que por tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho una errada aplicación de la Ley.

Por tales motivos, casa sin envío a otro Tribunal, la sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha doce de Septiembre de mil novecientos veintitres, que condena al Señor Leopoldo Berges, a diez pesos oro de multa por cada una de las infracciones a la Ley de Patentes que ha cometido ejerciendo la venta de mercaderías, licores y tabacos al detalle sin poseer las patentes provistas por la Ley, y al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera. M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Agosto de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Pablo Gérez o Desaline, agricultor, domiciliado y residente en La Bahía, sección de la común de Monte Cristy, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte de Junio de mil novecientos veintiocho, dictada en favor del Lic. L. Israel Alvarez Cabrera.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Jafet D. Hernández, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada que se ha desnaturalizado los derechos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Arturo Napoleón Alvarez, en representación del Lic. Jafet D. Hernandez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

no haber pagado el impuesto de Patente, se le hubiera hecho la notificación a la cual se refiere el artículo 13 de la Ley de Patentes, y que hubiesen transcurrido cinco días desde la notificación; que por tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho una errada aplicación de la Ley.

Por tales motivos, casa sin envío a otro Tribunal, la sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha doce de Septiembre de mil novecientos veintitres, que condena al Señor Leopoldo Berges, a diez pesos oro de multa por cada una de las infracciones a la Ley de Patentes que ha cometido ejerciendo la venta de mercaderías, licores y tabacos al detalle sin poseer las patentes provistas por la Ley, y al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera. M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Agosto de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Pablo Gérez o Desaline, agricultor, domiciliado y residente en La Bahía, sección de la común de Monte Cristy, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte de Junio de mil novecientos veintiocho, dictada en favor del Lic. L. Israel Alvarez Cabrera.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Jafet D. Hernández, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada que se ha desnaturalizado los derechos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Arturo Napoleón Alvarez, en representación del Lic. Jafet D. Hernandez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Joaquín E. Salazar, en representación de los Licenciados Manuel Ubaldo Gómez y Manuel Ubaldo Gómez hijo, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 3, 5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 1º de la Ley de Procedimiento de Casación, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación solo compete decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por las Cortes de Apelación y los Tribunales o Juzgados inferiores, y admitir o rechazar los medios en los cuales se basa el recurso; pero en ningún caso conoce del fondo del asunto, y según el artículo 3, en materia civil o comercial dará lugar a casación toda sentencia que contuviere una violación a la Ley.

Considerando, que la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone en su artículo 5º que el recurso en casación deberá contener todos los medios de su fundamento, y se deducirá por medio de un memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por tanto en el memorial de casación debe exponer el recurrente todas las violaciones a la Ley que constituyen sus medios de casación.

Considerando, que en el caso del presente recurso el memorial de casación se limita a discutir los motivos de la sentencia impugnada; sin indicar qué textos legales han sido violados por dicha sentencia; que, en consecuencia, este recurso carece de base legal.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Pablo Gerez o Desaline, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte de Junio de mil novecientos veintiocho dictada en favor del Señor L. Israel Alvarez Cabrera, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados):— *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Agosto de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores J. Romaña & Cía., comerciantes, de este domicilio y residencia, contra sentencia del Consejo Superior de Aduanas, de fecha veintitres de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Salvador Otero Nolasco, abogado de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 230 de la Ley sobre Aduanas y Puertos.

Oído al Magistrado Juez Relator,

Oído al Licenciado Salvador Otero Nolasco, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Temístocles Messina, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 57 y 61 de la Constitución, 207 de la Ley de Aduanas y Puertos y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 61 de la Constitución confiere a la Suprema Corte de Justicia, entre otras atribuciones, la de "conocer de los recursos de casación de conformidad con la Ley"; y que el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por las Cortes de Apelación y los Tribunales o Juzgados inferiores; y que según el artículo 57 de la Constitución el Poder Judicial reside en la Suprema Corte de Justicia, las Cortes de Apelación, los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia y los demás Tribunales del orden judicial creados por las leyes.

Considerando, que los Consejos de Aduanas no son Tribunales del orden judicial, sino administrativos, cuyo funcionamiento y atribuciones están rejidados por la Ley de Aduanas y Puertos; que según el artículo 207 de dicha Ley de las decisiones de los Consejos inferiores puede apelarse y

las del Consejo Superior son inapelables pero pueden ser reconsideradas por el mismo Consejo, a solicitud de las partes interesadas.

Considerando, que no siendo el Consejo Superior de Aduanas un tribunal judicial, sus decisiones no pueden ser impugnadas por medio de un recurso de casación; puesto que no existe ninguna disposición expresa de la Ley que las haga susceptibles de este recurso.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Señores J. Romaña & Cía., contra sentencia del Consejo Superior de Aduanas, de fecha veintitres de Diciembre de mil novecientos veintisiete, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Agosto de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Jesús María Hernández, en nombre y representación de su hijo Américo Hernández, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Azua, de fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a diez pesos oro de multa y pago de las costas, por violación del artículo 32 de la Ley de Carreteras y Reglamento para Automóviles.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

las del Consejo Superior son inapelables pero pueden ser reconsideradas por el mismo Consejo, a solicitud de las partes interesadas.

Considerando, que no siendo el Consejo Superior de Aduanas un tribunal judicial, sus decisiones no pueden ser impugnadas por medio de un recurso de casación; puesto que no existe ninguna disposición expresa de la Ley que las haga susceptibles de este recurso.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Señores J. Romaña & Cía., contra sentencia del Consejo Superior de Aduanas, de fecha veintitres de Diciembre de mil novecientos veintisiete, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Agosto de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Jesús María Hernández, en nombre y representación de su hijo Américo Hernández, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Azua, de fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a diez pesos oro de multa y pago de las costas, por violación del artículo 32 de la Ley de Carreteras y Reglamento para Automóviles.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del recurso puede hacerse por el abogado de la parte condenada o por un mandatario especial; y en este último caso, se anexará el poder a la declaración.

Considerando, que en el caso del presente recurso, la declaración fué hecha nó por el condenado sino por el Señor Jesús María Henández, sin que conste en dicha declaración que tenía poder especial al efecto ni que se anexara el poder a la declaración; que la circunstancia de que el declarante fuese padre del condenado no lo redimía de la necesidad de estar provisto de poder especial, por no tratarse de un menor de edad.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Señor Jesús María Hernández, en nombre y representación de su hijo Señor Américo Hernández, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Azua, de fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a diez pesos oro de multa y pago de las costas, por violación del artículo 32 de la Ley de Carreteras y Reglamento para Automóviles.

(Firmados): *R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— A. Arredondo Miura.— D. de Herrera.— M. de J. González M. M. de J. Viñas.— Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Agosto de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico—(Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Euclides González, en nombre y representación de su hermano Ramón González, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Monte Cristy, de fecha catorce de Mayo de mil

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del recurso puede hacerse por el abogado de la parte condenada o por un mandatario especial; y en este último caso, se anexará el poder a la declaración.

Considerando, que en el caso del presente recurso, la declaración fué hecha nó por el condenado sino por el Señor Jesús María Henández, sin que conste en dicha declaración que tenía poder especial al efecto ni que se anexara el poder a la declaración; que la circunstancia de que el declarante fuese padre del condenado no lo redimía de la necesidad de estar provisto de poder especial, por no tratarse de un menor de edad.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Señor Jesús María Hernández, en nombre y representación de su hijo Señor Américo Hernández, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Azua, de fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a diez pesos oro de multa y pago de las costas, por violación del artículo 32 de la Ley de Carreteras y Reglamento para Automóviles.

(Firmados): *R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— A. Arredondo Miura.— D. de Herrera.— M. de J. González M. M. de J. Viñas.— Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Agosto de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico—(Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Euclides González, en nombre y representación de su hermano Ramón González, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Monte Cristy, de fecha catorce de Mayo de mil

novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de las costas, por infracción a la Ley de Carreteras al transitar por los caminos de la República sin tablilla y licencia de chauffeur.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecho diez y seis de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del recurso puede hacerse por el abogado de la parte condenada o por un mandatario especial; y en este último caso se anexará el poder a la declaración.

Considerando, que en el caso del presente recurso, la declaración fué hecha, nó por el condenado sino por el Señor Euclides González, sin que conste en dicha declaración que tenía poder especial al efecto ni que se anexare el poder a la declaración; que la circunstancia de que el declarante fuese hermano del condenado no lo redimía de la necesidad de estar provisto de poder especial.

Por tales motivos, declara inadmisiblc el recurso de casación interpuesto por el Señor Euclides González, en nombre y representación de su hermano Ramón González, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Monte Cristy, de fecha catorce de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de las costas, por infracción a la Ley de Carreteras al transitar por los caminos de la República sin tablilla y licencia de chauffeur.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera. M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Agosto de mil novecientos veintinueve: lo que yo, Secretario General ad-hoc, certifico.-- (Firmado),
AMÉRICO CASTILLO G.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Antonio García, chauffeur, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha seis de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos oro de multa y al pago de los costos, por violación al artículo 16 del Reglamento sobre Tráfico de Automóviles.

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, de fecha seis de Máyo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 42 de la Ley de Carreteras y Reglamento para Automóviles, 486 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 42 de la Ley de Carreteras y Reglamento para Automóviles, establece que, las disposiciones de esta Ley no se entenderán en el sentido de evitar que las municipalidades u otras organizaciones parecidas, dicten leyes, reglamentos u ordenanzas locales adicionales, que no sean contrarias a esas disposiciones, y aplicables solamente a la región comprendida dentro de la jurisdicción de dichas autoridades locales; y que el artículo 486 del Código Penal prescribe que en las Ordenanzas Municipales no se establecerán mayores penas que las establecidas en el libro cuarto del mismo Código; esto es, el arresto de uno a cinco días, la multa desde uno a cinco pesos, y el comiso de ciertos objetos.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el conductor de automóvil Antonio García, no atendió a la orden de que parara que le dió el Policía del tránsito; y que el hecho está previsto y penado por el Reglamento Municipal sobre tránsito de automóviles de la común de Moca.

Considerando, que la pena impuesta en virtud del citado Reglamento Municipal, está dentro de los límites fijados por el artículo 486 del Código Penal.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Antonio García, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha seis de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Agosto de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Segundo Comisario de la Policía Municipal de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la Común de Santiago, de fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que descarga al Señor Pedro María Grullón.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha cuatro de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República.

Visto el memorial de casación suscrito por el Señor Juan Pichardo, Segundo Comisario Municipal de Santiago.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que, cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el Ministe-

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Antonio García, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha seis de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Agosto de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Segundo Comisario de la Policía Municipal de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la Común de Santiago, de fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que descarga al Señor Pedro María Grullón.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha cuatro de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República.

Visto el memorial de casación suscrito por el Señor Juan Pichardo, Segundo Comisario Municipal de Santiago.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que, cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el Ministe-

rio Público, además de la declaración que deberá hacerse en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, de conformidad con el artículo 37 de la misma Ley, el recurso se notificará a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días, que por tanto, cuando no se cumple esa prescripción de la Ley, el recurso no ha sido legalmente interpuesto y no debe ser admitido.

Considerando, que en el caso del presente recurso el representante del Ministerio Público no cumplió con lo que dispone el citado artículo 38 de dicha Ley, según se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Segundo Comisario de la Policía Municipal de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, de fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que descarga al Señor Pedro María Grullón.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. Viñas. D. de Herrera.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Agosto de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, ad-hoc certifico.— (Firmado): AMÉRICO CASTILLO G.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Común de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintiseis, a favor del Señor Antonio Martínez Rivera.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic Manuel Vicente Feliú, abogado de la parte recurrente, en el

rio Público, además de la declaración que deberá hacerse en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, de conformidad con el artículo 37 de la misma Ley, el recurso se notificará a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días, que por tanto, cuando no se cumple esa prescripción de la Ley, el recurso no ha sido legalmente interpuesto y no debe ser admitido.

Considerando, que en el caso del presente recurso el representante del Ministerio Público no cumplió con lo que dispone el citado artículo 38 de dicha Ley, según se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Segundo Comisario de la Policía Municipal de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, de fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que descarga al Señor Pedro María Grullón.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. Viñas. D. de Herrera.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Agosto de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, ad-hoc certifico.— (Firmado): AMÉRICO CASTILLO G.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Común de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintiseis, a favor del Señor Antonio Martínez Rivera.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic Manuel Vicente Feliú, abogado de la parte recurrente, en el

cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1382 del Código Civil y 59 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Hipólito Herrera B., en representación del Licenciado Manuel Vicente Feliú, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Visto el escrito de réplica, ampliación y conclusiones presentado por el Licenciado Froilán Tavárez hijo, abogado de la parte intimada.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil, 59 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso de casación en que la sentencia impugnada viola los artículos 1382 del Código Civil y 59 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al primer medio.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil dispone que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; que por tanto, para que procedan daños y perjuicios en virtud de este texto legal, es preciso que se haya realizado un hecho ilícito que es lo que constituye la falta; y que ese hecho haya sido causa de un daño; luego la simple posibilidad de que un hecho aún no cumplido pueda ser causa de daño, no puede servir de fundamento legal a una demanda en daños y perjuicios.

Considerando, que en el caso de la demanda del señor Antonio Martínez Rivera, contra la común de San Pedro de Macorís y el señor Jacobo Merip, intentada en fecha quince de Abril de mil novecientos veinticinco, los daños y perjuicios reclamados por el demandante, no se referían a los que le hubiera ocasionado el contrato celebrado entre los demandados, el cual no había sido ejecutado aún, sino a los que pudieran resultar para el demandante de la ejecución del contrato; que al acoger los Jueces del fondo la demanda del señor Martínez Rivera, en tales condiciones, hicieron una errada aplicación del artículo 1382 del Código Civil, aún cuando a la fecha en que pronunciaron la sentencia se hubiere ya ejecutado el contrato, y esa ejecución hubiese causado perjuicios al demandante. Porque la causa que los Jueces de la apelación debían decidir era la misma que había sido sometida al Juez del primer grado.

En cuanto a la violación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, es completamente extraño a la regla de que no hay acción sin interés, puesto que se limita a determinar para ante qué Tribunal será emplazado el demandado, según la naturaleza de la acción que se dirige contra él; que por tanto, no ha podido ser violado por la sentencia impugnada aún cuando como lo afirma el recurrente, el señor Martínez no tuviese interés en su demanda.

Por tales motivos, casa por errada aplicación del artículo 1382 del Código Civil la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte y tres de Diciembre de mil novecientos veinte y seis, a favor del señor Antonio Martínez Rivera, envía el asunto ante la Corte de apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados:) R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.—M de J. González M.—

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y tres de Agosto de mil novecientos veinte y nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Levys Reyes, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Gurabo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de siete años de trabajos públicos y a pagar en lo que respecta la parte pública las costas, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta de recurso de casación levantada en la Se-

En cuanto a la violación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, es completamente extraño a la regla de que no hay acción sin interés, puesto que se limita a determinar para ante qué Tribunal será emplazado el demandado, según la naturaleza de la acción que se dirige contra él; que por tanto, no ha podido ser violado por la sentencia impugnada aún cuando como lo afirma el recurrente, el señor Martínez no tuviese interés en su demanda.

Por tales motivos, casa por errada aplicación del artículo 1382 del Código Civil la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte y tres de Diciembre de mil novecientos veinte y seis, a favor del señor Antonio Martínez Rivera, envía el asunto ante la Corte de apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados:) *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.—M de J. González M.—*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y tres de Agosto de mil novecientos veinte y nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Levys Reyes, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Gurabo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de siete años de trabajos públicos y a pagar en lo que respecta la parte pública las costas, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta de recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintiocho de Mayo de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295, y 304 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada, que el acusado Levys Reyes estuvo convicto y confeso de haber dado muerte voluntariamente al que en vida se llamó Néstor Díaz.

Considerando, que el artículo 295 del Código Penal dispone que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; y el artículo 304 que el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos; y el artículo 18, que la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo mas.

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso de casación es regular en la forma; y que la pena que se impuso al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Levys Reyes, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de siete años de trabajos públicos y a pagar en lo que respecta la parte pública las costas, por el crimen de homicidio voluntario, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitrés de Agosto de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis García (a) Kaiser, mayor de edad, chauffeur, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Vega, de fecha veinte y seis de Enero de mil novecientos veinte y cinco, que lo condena a pagar cinco pesos oro de multa y pago de costas por haber violado la Ley de Carreteras.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinte y seis de Enero de mil novecientos veinte y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Le Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 30 y 38 de la Ley de Carreteras y Reglamento para automóviles y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Luis García (a) Kaiser fué juzgado culpable por el Juez Alcalde de la Común de La Vega, de haber corrido en un carro automóvil con exceso de velocidad.

Considerando, que la Ley de Carreteras y Reglamento para automóviles prohíbe por su artículo 30 que estos vehículos marchen dentro de la zona urbana de un municipio a una velocidad mayor de veinte kilómetros por hora; y el artículo 38 de la misma Ley dispone que toda infracción a las precedentes disposiciones del Capítulo II, a menos que otra cosa se dispusiere, será penado con una multa no menor de cinco dólares, y no mayor de cien dólares, o prisión por un término máximo de sesenta días.

Considerando, que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el hecho del cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis García (a) Kaiser, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha veinte y seis de Enero de mil novecientos veinte y cinco, que lo

condena a pagar cinco pesos oro de multa y pago de las costas, por haber violado la Ley de Carreteras y lo condena al pago de las costas.

(Firmados):—*R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y seis de Agosto de mil novecientos veinte y nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Tomás González, mayor de edad, casado, industrial, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha veintitrés de Febrero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de las costas, por violación de la Ley de Carreteras.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintitrés de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído, el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 34 y 38 de la Ley de Carreteras y Reglamento para automóviles, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 34 de la Ley de Carreteras y Reglamento para automóviles dispone que todo vehículo de motor exhibirá una luz roja visible en la dirección opuesta a la que llevare el vehículo; y el artículo 38 de la misma Ley, que toda infracción a las precedentes disposiciones del Capítulo II, a menos que otra cosa se dispusiere, será pena-

condena a pagar cinco pesos oro de multa y pago de las costas, por haber violado la Ley de Carreteras y lo condena al pago de las costas.

(Firmados):—*R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y seis de Agosto de mil novecientos veinte y nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Tomás González, mayor de edad, casado, industrial, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha veintitrés de Febrero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de las costas, por violación de la Ley de Carreteras.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintitrés de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído, el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 34 y 38 de la Ley de Carreteras y Reglamento para automóviles, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 34 de la Ley de Carreteras y Reglamento para automóviles dispone que todo vehículo de motor exhibirá una luz roja visible en la dirección opuesta a la que llevare el vehículo; y el artículo 38 de la misma Ley, que toda infracción a las precedentes disposiciones del Capítulo II, a menos que otra cosa se dispusiere, será pena-

da con una multa no menor de cinco dólares, y no mayor de cien dólares, o prisión por un término máximo de sesenta días.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el señor Tomás González fué sorprendido transigiendo con un carro "Ford" No. 2561 sin tener éste su correspondiente luz trasera.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la eual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás González, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha veintitrés de Febrero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de las costas, por violación a la Ley de Carreteras, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Agosto de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José R. García, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Dajabón, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Dajabón, de fecha quince de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro, que lo condena al pago de una multa de un peso oro, y al pago de las costas, por infracción al artículo 2 de la Ordenanza Municipal de fecha 29 de Junio de 1924.

da con una multa no menor de cinco dólares, y no mayor de cien dólares, o prisión por un término máximo de sesenta días.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el señor Tomás González fué sorprendido transigiendo con un carro "Ford" No. 2561 sin tener éste su correspondiente luz trasera.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la eual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás González, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha veintitrés de Febrero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de las costas, por violación a la Ley de Carreteras, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Agosto de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José R. García, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Dajabón, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Dajabón, de fecha quince de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro, que lo condena al pago de una multa de un peso oro, y al pago de las costas, por infracción al artículo 2 de la Ordenanza Municipal de fecha 29 de Junio de 1924.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veinte y tres de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que los acusados negaron ser dueños de los perros que la Policía sorprendió vagando.

Considerando, que la alegación de los acusados no fué destruída ni por declaraciones de testigos, ni por acta o relato comprobatorio de la infracción; que la simple afirmación hecha por agentes de Policía por ante el Comisario, ni el acta levantada por éste para hacer constar esa afirmación, bastan para establecer que un animal que se encuentre vagando pertenece a determinada persona.

Considerando, que según el artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal, las contravenciones se comprueban por medio de actas o relatos, y por testigos a falta de aquellos, o para robustecerlos; que en el caso del acusado García no se comprobó legalmente la contravención que le fué imputada y por la cual fué condenado; que por tanto, la sentencia carece de base legal.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Dajabón, de fecha quince de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro, que condena al señor José R. García al pago de una multa de un peso oro y al de las costas, por infracción al artículo 2 de la Ordenanza Municipal de fecha 29 de Junio de 1924, y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de Monte Cristy.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A Jupiter.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y seis de Agosto de mil novecientos veinte y nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ofelio de Peña (a) Felo, mayor de edad, soltero, agricultor, y Emilio de Peña hijo (a) Milito, mayor de edad, soltero agricultor, ambos del domicilio y residencia del Mamey, sección de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha dos de Marzo de mil novecientos veinte y ocho, que los condena a veinte años de trabajos públicos en la Penitenciaría Nacional de Nigua, a pagar solidariamente la suma de \$3,357.00 como indemnización de las partes civiles constituidas y al pago solidario de las costas, por el crimen de incendio de casas habitadas en las secciones de Mocán y San José, reconociendo circunstancias atenuantes en su favor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha nueve de Marzo de mil novecientos veinte y ocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 55 y 434 del Código Penal, 1º de la Ley Nº 64, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que los acusados Ofelio de Peña (a) Felo y Emilio de Peña hijo (a) Milito incendiaron voluntariamente varias casas habitadas en las secciones de Mocán y San José; así como que dueños de las propiedades incendiadas se constituyeron parte civil.

Considerando, que el artículo 434 del Código Penal castiga con la pena de muerte el incendio cuando se ejecutare voluntariamente en edificio habitado o que sirva de habitación; que la Ley Nº 64 dispone en su artículo 1º que los crímenes que hasta la publicación de la Constitución vigente eran sancionados con la pena de muerte, sean en lo adelante castigados con la pena de treinta años de trabajos públicos; y que los jueces, al acoger en estos casos circunstancias atenuantes, no podrán imponer una pena menor de veinte años de trabajos públicos.

Considerando, que en favor de los acusados Ofelio de Peña (a) Felo y Emilio de Peña hijo (a) Milito fueron reconocidas circunstancias atenuantes.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil dice que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, y el artículo 55 del Código Penal, que todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito son solidariamente responsables de las multas, restituciones, daños y perjuicios y costas que se pronuncien.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y por ella se ha hecho una recta aplicación de la Ley al imponer la pena a los acusados y al condenarlos a pagar los daños y perjuicios.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ofelio de Peña (a) Felo y Emilio de Peña hijo (a) Milito, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha dos de Marzo de mil novecientos veinte y ocho, que los condena a veinte años de trabajos públicos, en la Penitenciaría de Nigua, a pagar solidariamente la suma de \$3,357.00 como indemnización de las partes civiles constituidas y al pago solidario de los costos, por el crimen de incendio de casas habitadas en las secciones de Mocán y San José, reconociendo en su favor circunstancias atenuantes, y los condena al pago de las costas.

(Firmados):—*R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Agosto de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario, General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús María Hernández, en nombre y representación de su hijo

Considerando, que en favor de los acusados Ofelio de Peña (a) Felo y Emilio de Peña hijo (a) Milito fueron reconocidas circunstancias atenuantes.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil dice que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, y el artículo 55 del Código Penal, que todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito son solidariamente responsables de las multas, restituciones, daños y perjuicios y costas que se pronuncien.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y por ella se ha hecho una recta aplicación de la Ley al imponer la pena a los acusados y al condenarlos a pagar los daños y perjuicios.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ofelio de Peña (a) Felo y Emilio de Peña hijo (a) Milito, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha dos de Marzo de mil novecientos veinte y ocho, que los condena a veinte años de trabajos públicos, en la Penitenciaría de Nigua, a pagar solidariamente la suma de \$3,357.00 como indemnización de las partes civiles constituidas y al pago solidario de los costos, por el crimen de incendio de casas habitadas en las secciones de Mocán y San José, reconociendo en su favor circunstancias atenuantes, y los condena al pago de las costas.

(Firmados):—*R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Agosto de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario, General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús María Hernández, en nombre y representación de su hijo

Américo Hernández, mayor de edad, chauffeur, del domicilio y residencia de Azua, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Azua, de fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintitrés, que lo condena a dos pesos oro de multa y pago de las costas, por escándalo en la vía pública.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diecinueve de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de conformidad con el art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración de este recurso debe hacerse por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia; y puede hacerse por un apoderado especial; pero en este caso, el poder deberá anexarse a la declaración.

Considerando, que en el caso del presente recurso la declaración no fué hecha por el condenado, Señor Américo Hernández, sino por el Señor Jesús María Hernández, su padre, según consta en la declaración, pero quién no tenía el poder especial requerido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, puesto que no se hace mención del poder en la declaración, ni de que quedase anexado a ésta, como lo prescribe el mismo artículo; que por tanto, este recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Señor Jesús María Hernández, en nombre y representación de su hijo Américo Hernández, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Azua, de fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintitrés, que lo condena a dos pesos oro de multa y pago de las costas, por escándalo en la vía pública.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Agosto de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eug. A. ÁLVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Sinforoso Sención, en nombre y representación del señor Eulogio Díaz, mayor de edad, carpintero, del domicilio y residencia de Azua, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Azua, de fecha catorce de Diciembre de mil novecientos veinte y tres; que lo condena a cinco días de prisión, cinco pesos oro de multa y pago de las costas, por el delito de herida.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veinte y tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración de este recurso debe hacerse por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia; y puede hacerse por un apoderado especial; pero en este caso, el poder deberá anexarse a la declaración.

Considerando, que en el caso del presente recurso, la declaración no fué hecha por el condenado, señor Eulogio Díaz, sino por el señor Sinforoso Sención, quien no tenía el poder especial requerido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, puesto que no se hace mención del poder en la declaración, ni de que quedare anexado a ésta, como lo prescribe el mismo artículo; que por tanto, este recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Sinforoso Sención, en nombre y representación del señor Eulogio Díaz, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Azua, de fecha catorce de Diciembre de mil novecientos veinte y tres, que lo condena

a cinco días de prisión, cinco pesos oro de multa y pago de las costas, por el delito de herida.

(Firmados):—*R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Agosto de mil novecientos veinte y nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Zacarías Jiménez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Mata Santiago de Mena, y Pedro Martínez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Comate, secciones de la común de Bayagüana, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Bayagüana, de fecha seis de Octubre de mil novecientos veintitrés, que confirma la dictada por la misma Alcaldía en fecha 23 de Agosto de mil novecientos veintitrés, que condena a sesenta días de prisión, sesenta pesos oro de multa y pago de las costas, por el delito de golpes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretería de la Alcaldía, en fecha ocho de Octubre de mil novecientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 155, 189 y 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que cuando las Alcaldías, en virtud de alguna Ley especial están capacitadas para conocer de delitos correccionales, deben seguir para la instrucción de la causa y la redacción de la sentencia las reglas prescritas en el Código de Procedimiento Criminal, para los Tribunales Correccionales.

Considerando, que el artículo 189 del Código de Proce-

a cinco días de prisión, cinco pesos oro de multa y pago de las costas, por el delito de herida.

(Firmados):—*R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Agosto de mil novecientos veinte y nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Zacarías Jiménez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Mata Santiago de Mena, y Pedro Martínez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Comate, secciones de la común de Bayagüana, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Bayagüana, de fecha seis de Octubre de mil novecientos veintitrés, que confirma la dictada por la misma Alcaldía en fecha 23 de Agosto de mil novecientos veintitrés, que condena a sesenta días de prisión, sesenta pesos oro de multa y pago de las costas, por el delito de golpes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretería de la Alcaldía, en fecha ocho de Octubre de mil novecientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 155, 189 y 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que cuando las Alcaldías, en virtud de alguna Ley especial están capacitadas para conocer de delitos correccionales, deben seguir para la instrucción de la causa y la redacción de la sentencia las reglas prescritas en el Código de Procedimiento Criminal, para los Tribunales Correccionales.

Considerando, que el artículo 189 del Código de Proce-

dimiento Criminal dispone que la prueba de los delitos correccionales se horá de la manera prescrita por los artículos 154, 155 y 156 concernientes a las contravenciones de Simple Policía; el artículo 154, que las contravenciones se comprobarán por medio de actas o relatos, y por testigos a falta de aquellos o para robustecerlos; y el artículo 155, que los testigos presentarán en la audiencia, so pena de nulidad, el juramento de decir la verdad y nada más que la verdad; que, además, el artículo 195 prescribe que en el dispositivo de toda sentencia de condena, se enunciarán los hechos por los que las personas citadas sean juzgadas culpables o responsables.

Considerando, que en la sentencia impugnada se dice que fueron oídos los testigos Anselmo Rojas, José Prudencio Mejía, Juan de Jesús y Teófilo Reinoso, pero nó que presentasen en la audiencia el juramento requerido bajo pena de nulidad por el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal; que en el único Considerando de dicha sentencia se menciona que "los señores Zacarías Jiménez y Pedro Martínez han declarado al Alcalde Pedáneo de Yuvina, señor Anselmo Rojas, en presencia de varios testigos que figuran en este expediente, ser cierto que cometieron el hecho que se les imputa"; y que el hecho está castigado por el artículo 311 del Código Penal, reformado por la Orden Ejecutiva No. 665 en su artículo 1o., párrafo 2, mención que no constituye un motivo ni de hecho ni de derecho; que por tanto, la sentencia no está motivada, lo que bastaría para que procediera su anulación, de conformidad con el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual determina que cuando el acusado ha sido condenado, há lugar a la anulación de la sentencia entre otros casos, cuando la sentencia no contenga los motivos.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Bayaguana, de fecha seis de Octubre de mil novecientos veintitrés, que confirma la dictada por la misma Alcaldía en fecha veintitrés de Agosto de 1923, que condena a los Señores Zacarías Jiménez y Pedro Martínez, a sesenta días de prisión, sesenta pesos de multa y pago de las costas, por el delito de golpes, y envía el asunto ante la Alcaldía de Monte Plata.

(Firmados); *R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— Eud. Troncoso de la C.— M. de J. Viñas.— M. de J. González.— D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treint de Agosto de mil novecientosveintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ÁLVAREZ.